

Interlocutorio: No. 092  
Proceso: Sucesión doble e intestada  
Causantes: Luis Alfonso Vargas García / Rosa María o María Rosa Vargas de Vargas  
Interesado: Héctor de Jesús Vargas Vargas  
Radicado: 2021-00179-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 14 de febrero de 2022. Se le informa a la señora que el pasado 19 de enero se inadmitió la presente solicitud de sucesión doble e intestada en virtud a que el escrito incoatorio de demanda no se encontraba acompañado de los registros civiles de nacimiento de las herederas por representación MARCELA ALEJANDRA CARDENAS y YENNI CAROLINA VARGAS. Por lo anterior, el pasado 26 de enero del calendario avante, el apoderado judicial del interesado, arribó dentro del término concedido para realizar el ajuste, un escrito manifestándose sobre la inadmisión.

En consecuencia se pasa a la mesa de la señora Juez, para lo que considere pertinente.



**JUAN CAMILO JARAMILLO RIVERA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Riosucio - Caldas**

Riosucio, Caldas, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

Pasa el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la admisión, inadmisión o rechazo del trámite de sucesión doble e intestada de LUIS ALFONSO VARGAS GARCÍA y ROSA MARIA VARGAS, incoado a través de apoderado judicial por el señor HECTOR DE JESÚS VARGAS VARGAS, no sin antes esbozar las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

Observada la constancia secretarial que antecede, procede esta dependencia judicial a pronunciarse frente al escrito allegado al dossier por parte del apoderado judicial del señor Vargas Vargas, en el cual, indica a grandes rasgos que, en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, se expone que los registros civiles de nacimiento no constituyen un

Interlocutorio: No. 092  
Proceso: Sucesión doble e intestada  
Causantes: Luis Alfonso Vargas García / Rosa María o María Rosa Vargas de Vargas  
Interesado: Héctor de Jesús Vargas Vargas  
Radicado: 2021-00179-00

impedimento o un obstáculo para admitir la demanda, pues aduce que la primera regla en mención, en su numeral 3 requiere es el nombre y dirección de todos los herederos conocidos; y la segunda norma, en su numeral 3, requiere, como anexos de la demanda, aportar pruebas de estado civil, que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante. Y, si se trata de una sucesión intestada, el numeral 8 de esta misma codificación requiere la aportación de pruebas del estado civil de los asignatarios, conyuge o compañero permanente cuando la demanda refiere su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley procesal vigente.

Por lo anterior, arguye el actor, que existe una imposibilidad física para aportar los registros civiles de nacimiento de las señoras MARCELA ALEJANDRA VARGAS CARDENAS y JENY CAROLINA VARGAS, en razón de los argumentos expuestos; por ello, deprecia se continúe con el trámite del proceso mientras se realizan las averiguaciones con otras personas para dar con la documentación requerida por el despacho.

Con relación a lo peticionado, esta judicial debe indicar que, como bien lo expone el abogado en su escrito, el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso, taxativamente indica que con la demanda de sucesión deben ser aportados *“las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada”*. Del contenido de la norma, se puede advenir entonces, que no es capricho del despacho obtener la información requerida, pues el legislador ha fijado los parámetros claros que se deben considerar en la calificación de una demanda como la que hoy ocupa la atención de esta sede.

Ahora, observa el Juzgado, que el litigante echa mano de las normas antes mencionadas, a fin de justificar la falta de los anexos solicitados, expresando que es viable continuar con el trámite mientras se hacen las respectivas averiguaciones. Sin embargo, no es de recibo para esta dependencia tal afirmación, toda vez que el trabajo investigativo y de recolección de datos hecho por el profesional del derecho, debió hacerse antes de presentarse la demanda y no el curso de ella, habida cuenta, que, el simple hecho de fijar el parentesco de las posibles reclamantes, hacen que se encuentren o no legitimadas en la causa; además, es apenas lógico que alguien que sea incluido dentro del trámite de sucesión, demuestre su calidad e interés dentro del proceso.

Por consiguiente, en esta oportunidad no se acogerán los pedimentos de la unidad accionante, en lo que respecta a la omisión en el aporte de los registros civiles de nacimiento de quienes podrían suceder por

Interlocutorio: No. 092  
Proceso: Sucesión doble e intestada  
Causantes: Luis Alfonso Vargas García / Rosa María o María Rosa Vargas de Vargas  
Interesado: Héctor de Jesús Vargas Vargas  
Radicado: 2021-00179-00

representación; no obstante, observando el despacho que el actor se pronunció dentro del término dispuesto para la corrección, nuevamente se dará aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, y se concederá un término perentorio de cinco (5) días para subsanar lo dispuesto en los párrafos anteriores, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas,

### III. RESUELVE

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda sucesoria doble intestada de los causantes LUIS ALFONSO VARGAS GARCÍA y ROSA MARÍA VARGAS DE VARGAS, incoada a través de mandatario judicial, por el señor HECTOR DE JESÚS VARGAS VARGAS.

Segundo. - **CONCEDER** a la demandante como consecuencia de lo anterior, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazarse la misma.

Tercero. - **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente al Dr. JOSÉ ALBERTO RUIZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.912.602 y T.P. No. 41.648 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de acuerdo al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ**  
**JUEZ**